



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1114-2022/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Excepción de prescripción de la pena. Alcances

Sumilla 1. El instituto de la prescripción es de naturaleza material –sustentado en la necesidad de pena– y, como tal, está regulado en el CP; rigen sus disposiciones. Al consolidarse los actos de investigación antes del vencimiento del plazo de prescripción ordinario, conforme al artículo 83 del CP, rige el plazo extraordinario, en este caso, de nueve años. Luego, el plazo de la prescripción de la acción penal o del delito operó el 26 de septiembre de 2020. 2. El artículo 399, apartado 1, del CPP al fijar un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción del delito o de la acción penal, desde luego, es una norma sustantiva o material. Ésta solo se aplica a los delitos ocurridos tras su entrada en vigor, conforme al artículo 6 del CP. Por consiguiente, en el *sub judice*, no es de aplicación desde que el delito acusado se cometió antes de la vigencia de dicho precepto.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ contra el auto de vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y uno, de seis de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según los cargos, el encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ, como titular del permiso de aprovechamiento forestal 25-PUC/P-MAD-A-081-10, vendió y transportó los productos forestales maderables que se describen en el balance de extracción (especies de tornillo, shihuahuaco y lupuna), durante la zafra dos mil diez – dos mil once, pese a tener conocimiento de su origen ilegal, pues fueron extraídos de un lugar distinto al autorizado por la Administración Forestal y Fauna Silvestre. Estos hechos se acreditan con el balance de extracción, en el que se reportó la movilización de novecientos ochenta y dos con cuarenta metros cúbicos amparados en el indicado permiso de aprovechamiento, sin embargo, la

movilización no tenía justificación y provino en su totalidad del área no autorizada puesto que se encontraron pocos vestigios de aprovechamiento en el área intervenida. El permiso de aprovechamiento forestal se le concedió por un plazo de un año, en la zafra dos mil diez – dos mil once, y según el balance de extracción al tener el permiso es que cometió el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, ya que es en el balance de extracción donde figura datos elevados a los encontrados en el campo, siendo esta la fecha de veintiséis de setiembre de dos mil once.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. Por escrito de catorce de octubre de dos mil veintiuno, la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ, dedujo la prescripción de la acción penal. Alegó que desde la fecha de comisión del delito atribuido ha transcurrido más de diez años, pues los hechos ocurrieron el veintiséis de setiembre de dos mil once.
2. Por auto de fojas treinta y uno, de seis de enero de dos mil veintidós, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ. Consideró que la fecha de consumación del delito fue el veintiséis de setiembre de dos mil once y el plazo extraordinario de prescripción es de nueve años; que, por tanto, éste venció el veinticinco de setiembre de dos mil veinte; que el plazo se suspendió por la disposición de formalización de la investigación de seis de octubre de dos mil catorce; que la suspensión no podrá exceder de un plazo extraordinario, plazo que es de nueve años y que venció el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

∞ Agregó que el cálculo para determinar la prescripción de la acción penal no termina ahí; que la Casación 779-2016, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, estableció que: “[...] La formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal conforme lo precisa el artículo 339, inciso 1, del Código Adjetivo; que la suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más la mitad; que vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió; que, por tanto, la formalización suspenderá, pero no interrumpirá, el curso de la prescripción de la acción penal”. Asimismo, es de tener presente los Acuerdos Plenarios 1-2010-CJ/116 y 3-2012-CJ/116, que aclararon que la suspensión de la acción penal, en el mismo término señalado en la casación precedente; que, entonces, al haberse cumplido el plazo de la suspensión del plazo de prescripción el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se deberá terminar de contar el plazo de prescripción iniciado el veintiséis de setiembre de dos mil once, por lo que la acción prescribió el veinticinco de setiembre de dos mil veintinueve. La excepción se debe declarar infundada.

3. Interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fojas treinta y cinco, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, concedido el mismo, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y culminado el procedimiento impugnatorio se emitió el auto de vista de fojas cuarenta y siete, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia declaró infundada la referida excepción de prescripción.
4. Contra este auto de vista la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ interpuso recurso de casación.
5. Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, por auto de fojas setenta y dos, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material**.

TERCERO. Que la defensa del encausado HUAMÁN GRANDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta y cinco, de seis de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si el artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal es de aplicación inmediata a la fecha de comisión del delito.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y dos, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de **infracción de precepto material**: artículo 429, numeral 3, del CPP.
- B. Es de precisar desde cuándo rigen los preceptos sobre suspensión de la prescripción, específicamente el artículo 339, apartado 1, del CPP, Penal, en función a la fecha de entrada en vigor del indicado Código en el Distrito Judicial de Ucayali.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas setenta y siete que señaló fecha para la audiencia de casación el día nueve de agosto último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ, doctor Alarico Vigilio Salvador.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar desde cuándo rigen los preceptos sobre la suspensión de la prescripción, específicamente el artículo 339, apartado 1, del CPP, en función en la entrada en vigor del citado Código en el Distrito Judicial de Ucayali.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son los siguientes:

1. El delito imputado, de tráfico ilegal de productos forestales, se cometió el veintiséis de septiembre de dos mil once, fecha en que se comunicó la movilización de los productos maderables. Este delito, previsto por el artículo 310-A del Código Penal –en adelante, CP–, está conminado con una pena privativa de libertad, en su extremo máximo de seis años de privación de libertad.
2. La disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió el seis de octubre de dos mil catorce.
3. Según el Decreto Supremo 004-2011-JUS, de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Código Procesal Penal entró en vigencia en el Distrito Judicial de Ucayali el uno de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Que como quiera que el instituto de la prescripción es de naturaleza material –sustentado en la necesidad de pena– y, como tal, está regulado en el CP; entonces, rigen sus disposiciones. Al consolidarse los actos de investigación antes del vencimiento del plazo de prescripción ordinario, conforme al artículo 83 del CP, rige el plazo extraordinario; en este caso, de nueve años. Luego, el plazo de la prescripción de la acción penal o del delito operó el veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. Que el artículo 399, apartado 1, del CPP al fijar un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción del delito o de la acción penal, desde luego, es una norma sustantiva o material. Ésta solo se aplica a los delitos ocurridos tras su entrada en vigor, conforme al artículo 6 del CP. Por consiguiente, en el *sub judice*, no es de aplicación desde que el delito acusado se cometió antes de la vigencia de dicho precepto. En sentido



semejante se tiene la Casación 339-2022/Lima Norte, de quince de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Que, en tal virtud, el recurso defensivo debe estimarse. El Tribunal Superior interpretó erróneamente los artículos 399, apartado 1, del CPP y 6, primer párrafo, del CP. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. El delito ya prescribió, así debe declararse. Es de aplicación el artículo 6, apartado 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ contra el auto de vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y uno, de seis de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y actuando en sede de instancia; por estos fundamentos: **REVOCARON** el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRANDEZ; reformándola: declararon Fundada la referida Excepción. **III.** **ORDENARON** el sobreseimiento de la causa respecto del indicado encausado por el delito atribuido, y se archive el proceso definitivamente, anulándose sus antecedentes policiales y judiciales. **IV.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal de Origen para su debido cumplimiento; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON